DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de diciembre del año mil novecientos treinta y cuatro, años 91° de la Independencia y 72° de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral

Los Secretarios:

Lic. Juan José Sánchez.

Lic. Porfirio Herrera.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de Diciembre del año mil novecientos treinticuatro; años 91° de la Independencia y 72° de la Restauración.

El Presidente,
Miguel Angel Roca.

Los Secretarios:

Dr. José E. Aybar.

J. M. Vidal V.

Ejecútese, comuníquese y publíquese en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en el Palacio del Ejecutivo, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, el día veintinueve del mes de Diciembre del año mil novecientos treinta y cuatro.

RAFAEL L. TRUJILLO,

Tránsito de vehículos de los Altos Funcionarios.— G. O. No. 4751 del 31 de Diciembre de 1934.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República
DECLARADA LA URGENCIA,
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 803.

Art. 1.— Las disposiciones del apartado (e) del artículo 33 de la Ley de Carreteras y Tránsito por las mismas, son aplicables a todos los Altos Funcionarios de la Nación, aún cuando no estén mencionados en él de modo expreso.

Art. 2.— Los automóviles de los Altos Funcionarios de la Nación provistos de placas oficiales, pueden transitar en cualquier sentido y se les dará preferencia en el tránsito, cuando vayan ocupados por ellos.

Párrafo 1.— Los mencionados Altos Funcionarios no deberán hacer uso del privilegio que este artículo les otorga, sino con gran prudencia y sólo en casos de necesidad.

Párrafo 2.— El chofer o conductor de un automóvil perteneciente a un Alto Funcionario, aunque esté provisto de pla-

cas oficiales, que transite en dirección distinta de la que establecen las leyes ú ordenanzas relativas al tránsito, cuando el automóvil no esté ocupado por el Alto Funcionario a quien pertenezca, o no observe cualesquiera otras disposiciones legales o reglamentarias, incurrirá en las penas que dichas leyes u ordenanzas determinen.

Art. 3.— Queda derogada la Ley número 247, promulgada con fecha del 17 de Octubre del año 1925.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de Diciembre del año mil novecientos treinta y cuatro, años 91º de la Independencia y 72º de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:

Lic. Juan José Sánchez.
Dr. Lorenzo E. Brea.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de Diciembre del año mil novecientos treinticuatro; años 91º de la Independencia y 72º de la Restauración.

El Presidente,
Miguel Angel Roca.

Los Secretarios:

Dr. José E. Aybar.
J. M. Vidal V.

Ejecútese, comuníquese y publíquese en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en el Palacio del Ejecutivo, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, el día treinta y uno del mes de Diciembre del año mil novecientos treinta y cuatro.

RAFAEL L. TRUJILLO

Organización del Distrito Nacional.— G. O. No. 4752 del 31 de Diciembre de 1934.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República
DECLARADA LA URGENCIA,
HA DADO LA SIGUIENTE
LEY DE ORGANIZACION DEL DISTRITO NACIONAL.
NUMERO 804.

CAPITULO I.
DEL TERRITORIO

Art. 1.— Constituye el Distrito Nacional todo el territo-